

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, ha sido objeto de largo y meditado estudio, encaminado á depurar la forma que del mejor modo responda á los fines de su creación.

Sabido es, y el Ministro que suscribe abraza el íntimo convencimiento de que si bien la mayor ó menor perfección con que se ejecutan los servicios públicos dependen en gran parte de la organización con que se dotan, la mejor garantía de aquella perfección se halla principalmente en la competencia de los funcionarios á quienes se encomiendan.

Así, pues, si una vez organizados los servicios de forma que los pequeños organismos respondan

de un modo perfecto al todo armónico del organismo general, se establecen los medios de lograr aquella competencia é idoneidad en los funcionarios encargados de su gestión, si al propio tiempo y en justa relación con estas condiciones se garantiza á los mismos en su carrera un modo de ser estable á cubierto de toda eventualidad, requisito indispensable para conseguir en beneficio del servicio público aquellas condiciones, podrá asegurarse que se han logrado cuantas garantías de perfección reclaman los intereses del Estado.

En este incontrovertible principio de buena administración se fundó el Real decreto de 28 de Marzo de 1893, y el mismo fin se propone el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

Pero esto no quiere decir que los beneficios que se deducen del principio enunciado sólo puedan tener efecto en el ramo de Intervención y Contabilidad; lejos de este criterio el Ministro que suscribe considera la constitución del Cuerpo que se propone al presente sólo como inauguración de ulteriores proyectos que á su debido tiempo se llevarán á la práctica, haciéndolos extensivos á todos los demás servicios dependientes de este Ministerio.

Entre el referido Real decreto y el adjunto hay diferencias esenciales. Limitábase aquél única y exclusivamente al servicio de la contabilidad; pero no comprendía la parte interventora y fiscal, y de aquí resultaba que un solo organismo administrativo se hallaba sometido á dos organizaciones distintas. En el adjunto proyecto de decreto, el Cuerpo facultativo comprende ambos servicios, y para ello se ha tenido en cuenta que tanto las im-

ciones de contabilidad como las interventoras ó fiscales se ejercen por el mismo Centro superior y por un mismo funcionario, que al tratar de contabilidad no es posible prescindir de la gestión fiscal ejercida principalmente con presencia de los resultados de la contabilidad y de los expedientes y asuntos en que por ministerio de la ley es indispensable el concurso de la Intervención y que esta misión fiscal no puede limitarse, á riesgo de resultar estéril, á intervenir los actos administrativos, sino que ha de extenderse á ejercer una minuciosa y enérgica iniciativa que señale deficiencias, rectifique errores y encauce los procedimientos liquidatorios y recaudatorios, patentice responsabilidades y cuide de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, siendo de este modo sólida y eficaz garantía de la acertada gestión de la Hacienda.

Entre los requisitos exigibles á los funcionarios que han de formar parte del Cuerpo se ha considerado que los que garantizan de mejor modo la competencia son la antigüedad y la oposición, y ambos han prevalecido en el proyecto; la primera, porque tratándose de servicios principalmente prácticos, la antigüedad en ellos es un elemento que difícilmente puede ser sustituido, aun por la misma oposición, y el buen servicio es el más interesado en guardar para sí aquellos empleados que á fuerza de trabajo y constancia han adquirido el hábito del perfecto manejo y adecuada resolución de los asuntos. No obstante, es también buena garantía la competencia probada en público certamen y esto, que además responde perfectamente á las costumbres modernas, juntamente con la antigüedad, son los únicos medios que en el proyecto se adoptan para el ingreso y el ascenso.

El primero podrá tener lugar por la categoría de Oficial de tercera clase, y se ha establecido de este modo porque en realidad la clase de Oficial quinto ofrece tan módica retribución que no presta el aliciente necesario para que aspiren á estas plazas opositores á quienes han de exigirse conocimientos tan vastos y extensos como son los de la Administración de la Hacienda pública en general y los especiales del ramo de Intervención y Contabilidad en particular.

Pero en el deseo de allegar al nuevo Cuerpo la mayor suma de elementos valiosos, y en la persuasión de que éstos serán en tanto mayor número, cuanto más grande y poderoso sea el aliciente que se ofrezca, se ha reservado en el proyecto un turno á la oposición libre en todas las clases y categorías, desde la de Jefe de Administración de cuarta clase hasta la de Oficial de tercera, combinando este turno con la antigüedad, bases principales en que, como queda dicho, se funda la nueva organización del Cuerpo.

El ascenso por elección sólo ha prevalecido en la categoría de Jefes de Administración en sus tres primeras clases. Las funciones directivas que deben atribuirse á estos altos funcionarios, las condiciones especiales que posean los individuos del Cuerpo de esta categoría, pueden hacerles más ó menos aptos y ofrecer sus gestiones mejores ó peores resultados, según los servicios que tengan á su cargo. Estas condiciones no las pueden apreciar

otros que sus Jefes, el Ministro y el Interventor general, y de aquí, que reservándose á este último el derecho de libre propuesta, se reserve al Ministro el de libre elección entre los que á su juicio sean en primer lugar dignos del ascenso, reúnan las aptitudes necesarias y cuenten el tiempo reglamentario de servicios en la clase inmediata inferior.

Diferencia esencial es también la de llamar á depender del nuevo Cuerpo al personal que ejerce funciones interventoras y de contabilidad en la administración de la renta de Aduanas. Hasta el presente estos funcionarios han dependido de la Dirección del ramo pero no es posible desconocer que pugna con el criterio que informa el principio fiscal, que la intervención pueda ejercerse en debida forma y responder á sus fines, mientras el Administrador y el Fiscal dependan del mismo Centro. No existe tampoco razón alguna de conveniencia administrativa para hacer una excepción en la regla y principio general que inspiró la ley de 1870, y cuantas leyes de Administración y Contabilidad han sido dictadas desde entonces, á no ser la organización especial del Cuerpo de Aduanas; pero ésta no puede ser una dificultad desde el momento en que se ha conseguido dejar á cubierto los derechos é intereses de los individuos de dicho Cuerpo.

Que esta reforma no es una novedad, lo prueba la base 9.^a de la ley de 27 de Diciembre de 1878, al disponer la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Teneduría de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, los cuales debían reunir las circunstancias especiales de aptitud necesarias para el ingreso en los referidos destinos, viniendo á afianzar la bondad del criterio en que la reforma se inspira el Real decreto de 7 de Enero de 1879, que no tuvo otro fin ni tendencia que reunir en un solo centro las atribuciones fiscales que la ley de 1870 asignó á la Intervención general, pues confiada á ésta la misión de velar por la aplicación de la ley en todos los actos de la administración que produzcan ingresos ó gastos, por la custodia y seguridad de los caudales públicos y por la percepción é inversión legítima de las rentas y pertenencias del Estado, necesita aquel Centro, como en el preámbulo del mencionado Real decreto se decía, participar en sus funciones de la iniciativa y amplitud inherentes á su acción fiscal, y para ello es preciso que todos sus agentes reciban directamente sus órdenes y no dependan de los Centros cuya gestión administrativa han de intervenir.

Consecuencia inmediata de este principio general fué establecer, como estableció dicho Real decreto, la dependencia de la Intervención general, de los Interventores de las Depositarias de partido, de los de las de Hacienda, de las salinas de Torreveja, los Contadores de las Fábricas de tabacos, de la Nacional del Sello, de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona, los Oficiales y Aspirantes asignados ó que se asignaran á dichas Contadurías, el Interventor y Auxiliares del arriendo de las minas de Linares, el Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección de Rentas estancadas, los Interventores de las Secciones de la

Comisión de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría general de la Caja de Depósitos y la Contaduría general de la Deuda pública.

No se comprendieron aquí las Intervenciones de las Aduanas, pero esta omisión, que no fué otra cosa que un aplazamiento, respondía á la creación del Cuerpo de Interventores y Tenedores de libros, dispuesta por la referida ley de 27 de Diciembre de 1878, en el cual debían figurar los de Aduanas, exigiéndoles los conocimientos especiales de la Administración del ramo, lo que á su vez reclamaba mayor tiempo que el mediado desde dicha ley al Real decreto de 7 de Enero del año siguiente.

Sin efecto aquella ley, teniendo en cuenta la conveniencia de que el principio de unidad fiscal establecido por la Administración y Contabilidad se realice en toda su extensión, y en la necesidad de encomendar al nuevo Cuerpo pericial la intervención de las Aduanas, sin que en modo alguno resulten lesionados los derechos del personal administrativo de este ramo, el Ministro que suscribe ha conciliado todos los intereses haciendo depender de la Intervención general á los individuos afectos á los servicios de Intervención y Contabilidad del ramo, pero sólo para los efectos del servicio. Además se ha reconocido á los empleados de dicho Cuerpo el derecho á ingresar en el de Contabilidad con la categoría que les corresponda, si así lo desearan, proponiéndose cubrir los destinos de intervención y contabilidad de las Aduanas á medida que el nuevo organismo adquiriera el personal técnico que exige la administración de la renta, con todo lo cual resulta cumplido el objeto primordial de la reforma y á cubierto los derechos é intereses del referido Cuerpo pericial.

Si á lo expuesto se agrega el reconocimiento del derecho á formar parte del Cuerpo de los cesantes del ramo que cuenten determinados años de servicios en el mismo y de los empleados en otros distintos que reúnan aquellas condiciones, así como el de presentarse á examen y probar suficiencia para prevalecer en sus destinos los actuales funcionarios del ramo que no tengan los requisitos necesarios para pertenecer desde luego al Cuerpo, se tendrá aunque á grandes rasgos idea completa de la forma en que se proyecta su constitución definitiva, con lo cual se ha conseguido atender á todos los intereses; á los del Estado, en primer término, porque se garantiza la mejor ejecución de los servicios públicos; á los de los funcionarios del ramo, porque se asegura á aquéllos que respondan como deben á las obligaciones de su cargo un porvenir y una estabilidad de que antes carecían; y á los de los particulares, porque se ofrecen á los que deseen el ingreso en la carrera administrativa ancho horizonte á las inspiraciones de su laboriosidad y de su estudio.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Intervención Central de Hacienda.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervención de las minas de Almadén,

Intervención de las salinas de Torre Vieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuentan con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervención y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administración, diez años.

Idem de Negociado, siete ídem.

Oficiales, cinco ídem.

Aspirantes, dos ídem.

2.º Los Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de Junio de 1883.

3.º Los oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á examen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman también parte del Cuerpo los empleados que reúnan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de

cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno a la antigüedad, el segundo a los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón, y el tercero a la oposición libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos a la antigüedad y el tercero a la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera, se cubrirán dándose una a la antigüedad y otra a los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción a las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda, previo examen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervención de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la función interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, previa oposición, así como los excedentes formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el cap. 6.º del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten a consecuencia de la constitución del Cuerpo, se cubrirán:

- 1.º Dando colocación a los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.
- 2.º Ascendiendo por orden de antigüedad a los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.
- 3.º Por oposición libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por examen cuando se trate de la clase de Aspirante a Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instrucción para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes, para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo.

Artículo 1.º Los servicios de Intervención y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención Central de Hacienda pública.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almadén

Idem de las salinas de Torreveja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.

5.º Usar de las atribuciones que en materia de corrección de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Ha-

cienda la separación del destino en caso de falta grave.

6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervención y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo, las que se consignan en los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la misión fiscal que les está encomendada con la mayor escurpulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervención de documentos que sirven de base á la liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que ésta se lleve con la mayor perfección y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios á su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes é instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervención general los defectos ú omisiones que observen en los empleados á sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete á los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administración económica provincial de la Ordenación de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfección.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones ó defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formación de las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de defectos que ofrezca el examen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que procedan y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina ó provincia las medidas que contra aquéllos deban adoptarse, si no fuesen contestados á su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10. Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervención general y el Jefe de la dependencia.

Y 11. Calificar las hojas de servicios de los empleados en la Sección á su cargo.

Art. 8.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir las órdenes del Jefe de la dependencia y de sus inmediatos Jefes.

2.º Redactar las minutas y las notas en que se proponga la resolución de los expedientes, examinar los documentos que sirven de base al reconocimiento de los derechos y obligaciones del Tesoro, llamando la atención del Interventor sobre los defectos que observen y que dificulten su intervención.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen oportunamente, y dentro de los plazos establecidos por reglamento, en poder de la Intervención, debidamente liquidados por la Administración.

4.º Llevar los libros con toda precisión, pulcritud y esmero.

5.º Redactar los mandamientos de ingresos y pagos y las certificaciones que deban expedirse, garantizando su exactitud con su media firma.

6.º Formar las cuentas que deben rendirse al Tribunal, cuidando de que expresen con toda exactitud los hechos que reflejan y de que se hallen terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

7.º Redactar, sometiénolas al acuerdo del Tenedor de libros, las contestaciones que deban darse á los pliegos de reparos y notas de defectos, procurando que éstas sean claras y concretas y que se remitan al Tribunal ó á la Intervención general dentro del plazo de instrucción.

8.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden sus Jefes.

Art. 9.º Serán obligaciones de los Aspirantes á Oficial: ejecutar los trabajos de copia de estados, cuentas, minutas, pliegos de reparos y notas de defectos, y cuantos trabajos de esta naturaleza se les encomienden.

(Se continuará.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto especial sobre alcoholes.

CIRCULAR

El exiguo número de patentes para la venta al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores con relación al número de expendedores que existen en la capital y pueblos de esta provincia que han de proveerse de aquel documento con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1892-93, induce á suponer á esta Administración, que por parte de los industriales se infringe el art. 66 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial

sobre alcohol de 26 de Noviembre de 1892, dejando al olvido los Sres. Alcaldes la obligación que determina el art. 70 de la propia disposición.

A unos y á otros ha de llamar la atención esta oficina, acerca de las graves responsabilidades en que incurren los que resulten declarados infractores del impuesto de que se trata, anunciándoles que se castigarán con el mayor rigor las defraudaciones que se descubran, para lo cual se pondrá en práctica la investigación más escrupulosa.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero el exacto cumplimiento de cuanto disponen los artículos 68 y 69 del repetido Reglamento, y que en su consecuencia remitirán á esta Administración en los 10 primeros días de cada mes, relación de las patentes expandidas durante el mismo, no concediendo permiso para la apertura de ningún establecimiento que se relacione con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y fiel observancia de quien corresponda.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1894.—Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Física industrial, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores de asignatura igual ó análoga en Escuela industrial superior ó Instituto, con tres años por lo menos de servicio, y hallarse en posesión del título académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Estereotomía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pese-

tas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Ingeniero industrial en la especialidad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

SECCIÓN SEXTA.

Por terminación de contrato, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas y las igualas de los vecinos, éstas recaudadas por la Corporación.

Se admiten solicitudes por el término de 20 días, y trascurridos se proveerá.

Olvés 11 de Diciembre de 1894.—El Regidor primero ejerciente, Gregorio Millán.

Desde el día 15 al 30 del mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos.

Zuera 14 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa

criminal, y como de la pertenencia de Ignacio Herrúz Torcal, con rebaja del 25 por 100 de la tasación se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual, á las diez de su mañana, las fincas siguientes:

1.^a Una hanegada de tierra, regadío, sita en el Viernes; linda con Francisca Navarrete y acequia, hoy lo es al N. con Antonio Franco, al S. con la acequia, al M. con Manuel Herrúz y al P. con carretera: tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra hanegada de id., también regadío, sita en el Jueves; que confronta con el río y camino, hoy al N. con el río, al S. y M. con camino, y al P. con Evaristo Agudo: tasada en 450 pesetas.

3.^a Otra hanegada de id., regadío, sita en el Viernes; que confronta con Ignacio Herrúz y carretera, hoy linda al N. con Antonio Franco, al S. con acequia, al M. con Manuel Herrúz y al P. con viña del mismo dueño: tasada en 300 pesetas.

4.^a Otra hanegada de id., regadío, sita en la Vega, partida del Sábado; que linda al E. con carretera, al S. con Santos Pablo, y al O. y N. con Josefa Arias: tasada en 175 pesetas.

5.^a Una viña, de un cuarto de hanegada, en Valdecarrera; linda al E. con una pieza del mismo, al S. con finca de Serafín de Francia, al O. con carretera y al N. con una finca del mismo dueño, sita en el Viernes: tasada en 15 pesetas.

6.^a Un campo, seco, en los Albares, de media yugada; lindante al E. con otro del mismo, al S. con otro de Juan Pablo, y al O. y N. con Josefa Arias: tasado en 10 pesetas.

7.^a Otra finca en la subida del Rato, de tres cuartos de yugada; lindante al E., S., O. y N. con monte de D. Serafín de Francia: tasada en 15 pesetas.

8.^a Otra en Valhondo, de una yugada; linda al E., S. y N. con dehesa del Rato, y al O. con Francisco Francia: tasada en 50 pesetas.

9.^a Otra en la Casilla, de una yugada; linda al E. con Manuel Franco, al S. con camino, al O. con Manuel Herrúz y al N. con dehesa de D. Serafín de Francia: tasada en 70 pesetas 50 céntimos.

10. Otra en las Fuentes, de media yugada; lindante al E., S., O. y N. con dehesa de D. Serafín de Francia: tasada en 7 pesetas.

11. Otra en Valdesevilla, de media yugada; linda al E. con Juan García, al S. con camino, y al O. y N. con Santos Pablo y dehesa de D. Serafín de Francia: tasada en 10 pesetas.

12. Otra en Valdelacueva, de media yugada; linda al E. con Antonio Agudo, al S. con Pablo Agudo, al O. con Antonio Parra, y al N. con don Serafín de Francia: tasada en 15 pesetas.

13. Otro campo en Valdelpuerco, en la subida, de una yugada; lindante al E. con Ignacio Franco, al S. con D. Serafín de Francia, al O. con acequia y al N. con Pedro Herrúz: tasado en 30 pesetas.

14. Un erreñal, de un cuarto de yugada, en el Barrio Alto; lindante al E. con Serafín de Francia, al S. con Paterno Agudo, y al O. y N. con la calle: tasado en 6 pesetas.

15. Una era de trillar mío, de media yugada tasada en 28 pesetas.

16. Una casa y cueva en la calle Alta; lindante por la derecha entrando con camino del Rato, por la izquierda con otra de Babila Agudo y por espalda con camino del Rato: tasada en 40 pesetas. Situadas en Villalba.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad aparecen de la mayor parte de las fincas corrientes; según las anotaciones en el Registro; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 5 de Diciembre de 1894.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

Ateca

D. Félix Lassa, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Doy fe: Que en los autos ejecutivos pendientes en el mismo, promovidos entre partes, de la una, como demandante, D. Custodio Lozano Peña, por su propio derecho, dirigido por el Letrado D. Miguel Galindo Campos, y representado por el Procurador D. Desiderio Ortega Rivate, y de la otra, como demandada, D.^{na} Magdalena Errúz, viuda de D. Ventura Padilla, y sus hijos, como herederos de éste, D. Miguel, Juan, Raimundo, Celestino, Pilar y Magdalena Padilla y Errúz, vecinos los seis primeros de esta villa y la última de Monterde, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 7.500 pesetas de principal, intereses de dicha suma y costas, se dictó sentencia de remate en 4 del presente mes, que fué publicada en el mismo día, cuya parte dispositiva de la misma es á la letra del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe cumplido pago de la cantidad de 7.500 pesetas reclamadas en este juicio, intereses de dicha suma y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y mediante la rebeldía de los deudores demandados, además de notificarse en estrados esta sentencia, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á menos que por ser conocido el domicilio de dichos deudores solicitara el acreedor se les notifique personalmente. Así por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Feced.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, recaída en escrito de la parte actora pidiendo y solicitando la publicación de dicha sentencia, según previene la ley, libro el presente testimonio á dicho fin, que firmo en Ateca á 14 de Diciembre de 1894.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Joaquín Feced.—Félix Lassa.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
21...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	5	4	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10
23...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	6	4	10	2	»	2	12	»	»	»	»	»	»	»	»	12
25...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	24	25	49	6	4	10	59	»	»	»	»	»	»	»	»	59

Zaragoza 3 de Noviembre de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	4	»	4	»	»	1	1	5
22...	2	»	»	2	6	»	1	7	9
23...	2	1	1	4	»	1	»	1	5
24...	3	»	1	4	4	»	»	4	8
25...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
26...	2	1	»	3	2	2	1	5	8
27...	1	»	1	2	3	2	»	5	7
28...	2	1	»	3	1	1	»	2	5
29...	1	»	1	2	5	1	»	6	8
30...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
31...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	14	8	5	27	24	7	4	35	62

Zaragoza 3 de Noviembre de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.